

Arauca, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	81 001 31 07 001 2023 00159 00
ACCIONANTE:	LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO
APODERADO:	Dr. SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA
ACCIONADA:	GOBERNACIÓN DE ARAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Examinando el escrito de tutela y al reunir los requisitos de ley contenidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispondrá su admisión.

De otra parte, en el escrito de tutela la parte actora solicita medida provisional, consistente en ordenar la suspensión del "proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, aferente al cargo de director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348", hasta tanto se haya definido o dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de mayo de 2023 por el Tribunal Superior de Bogotá que amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó: "que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, expida el acto administrativo necesario para que la señora Lina Esmeralda Flórez Perdomo pueda permanecer en el cargo que venía desempeñando en la Institución Educativa Santo Ángel del municipio de Arauca, hasta que se resuelva, en debida forma, sobre su traslado a otra institución en una sede donde no exista riesgo para su vida, integridad y seguridad".

Así mismo, precisó que, ante el incumplimiento de dicha orden por parte de la Secretaría de Educación de Arauca, instauró incidente de desacato, el cual se encuentra en trámite.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece, que, "...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere..."

En cuanto a las finalidades de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en sentencia T 103 de 2018, señaló:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".



Las medidas provisionales constituyen un mecanismo transitorio para la protección inmediata de derechos fundamentales en casos de extrema gravedad y urgencia, a fin de evitar daños irreparables a las personas mientras se profiere el fallo, sin que ello implique crear expectativas frente a la decisión definitiva que se adopte dentro de la acción constitucional.

En el caso que ocupa la atención, si bien la situación que plantea la accionante demanda una pronta resolución, también lo es que, ella misma informó que, para este momento, se encuentra en trámite un incidente de desacato, mecanismo expedito e idóneo para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, escenario dentro del cual, el juez natural cuenta con amplias facultades para garantizar que, en efecto, así suceda. Motivo por el cual, no es dable conceder la medida provisional solicitada.

Por tanto, será en el fallo, donde se determinará – de manera definitiva –si es viable o no acceder a los pedimentos de la parte actora, luego de haber garantizado el derecho de contracción que cobija a la accionada. Recuérdese que el trámite de la acción de tutela es ágil y expedito.

Por lo anterior, al sentir del Despacho, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la adopción de medidas provisionales y, por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

Sin que haya lugar a más consideraciones, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO contra la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y remítase copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas aquellas personas que participaron en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2400 de 2022, referente al cargo de director rural 182554 C.E. Santo Ángel, 281001000348, efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, debiéndose publicar este auto en la página WEB de la entidad, para que aquellos que tengan algún interés, se



hagan parte y presenten su posición frente a la pretensión de la accionante.

CUARTO: Ofíciese al Juzgado DIECISEIS (16) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, para que informen si dentro de la acción de tutela que presentó la señora LINA ESPERANZA FLOREZ PERDOMO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, se presentó INCIDENTE DE DESACATO, y si ya se profirió alguna decisión de fondo, en caso tal remitir copia al despacho. Se concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: SOLICÍTESE a las accionadas y vinculados, rendir informe al Despacho sobre los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual, se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, comunicación que deberá ser remitida al correo electrónico jpcearau@cendoj.ramajudicial.gov.co. Informe que se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

SEPTIMO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados la parte actora, para ser valorados dentro de su oportunidad legal y demás que sean aportados por las accionadas dentro del término de traslado.

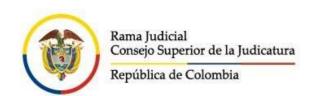
OCTAVO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor **SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.196 de Paipa (Boyacá) y Tarjeta Profesional 179.989 del C.S.J., abogado adscrito a la Defensoría Pública, como apoderado judicial de la accionante, en los términos del poder anexo al paginario.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE

ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS

Juez



Firmado Por:
Alfonso Verdugo Ballesteros
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal Especializado
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbc722669bb25b2755345e02197c7fb5b408a0df0a3a31b3fb07f099a51b6f**Documento generado en 11/10/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica